

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1365
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00305-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
Apoderada	PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO con T.P. 36.381 del CSJ <a href="mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com">secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com</a> <a href="mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com">notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com</a>
Demandado	MARYIN ALEJANDRA DÍAZ MUÑOZ con C.C. 1.143.930.464 <a href="mailto:maryin2@hotmail.com">maryin2@hotmail.com</a> FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO con C.C. 1.130.651.400 <a href="mailto:leyvelasquez@hotmail.com">leyvelasquez@hotmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**, en contra de **MARYIN ALEJANDRA DÍAZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.930.464** y **FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.651.400**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**, en contra de **MARYIN ALEJANDRA DÍAZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.930.464** y **FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.651.400**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

Pagare 3265320058658:

- A. **Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas**, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, **y por los intereses de plazo** sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	14-Mar-23	976,4529	\$ 339.522,93	907,2374	\$ 315.455,97
2	14-Abr-23	983,1138	\$ 341.838,99	900,5765	\$ 313.139,91
3	14-May-23	989,8201	\$ 344.170,84	893,8702	\$ 310.808,05
4	14-Jun-23	996,5718	\$ 346.518,48	887,1185	\$ 308.460,42
	<b>TOTAL</b>	<b>3.945,9586</b>	<b>\$ 1.372.051,24</b>	<b>3588,8026</b>	<b>\$ 1.247.864,35</b>

- B. Por los intereses moratorios, **sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas**, convenidos a la tasa del **12.90%** efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

C. **Por el saldo insoluto del capital de la obligación**, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA UNIDADES DE UVR CON SIETE MIL TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (**124.880,7035 UVR**), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 21 de Junio de 2023 los mencionados **124.880,7035 UVR** corresponden a **\$43.422.331.85**.

- D. **Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior**, convenidos a la tasa del **12.90%** efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDA.-** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARYIN ALEJANDRA DIAZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.930.464 persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por los siguientes conceptos

**2. CAPITAL DEL SEGUNDO PAGARE: OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 8.732.522)**, Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré S/N por un valor de \$8.732.522 suscrito el 25 de Mayo de 2022 correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513080480494255.

**2.1** Por los intereses de mora a la tasa del 28.49% o la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 06 de Febrero de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**CUARTO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIEITIO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.657.241 T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIEITIO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.657.241 T.P. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad de los demandados MARYIN ALEJANDRA DÍAZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.930.464 y FARLEY HUMBERTO VELASQUEZ MONCAYO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.651.400., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-190953 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, y ubicado en la CALLE 17B # 35 – 16 VALLE DE LA ROSELA, en Candelaria – Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f930e67100f829f08d80c7c3c2362001dcf77c5a7d020029a21bc3cb9fced**

Documento generado en 21/09/2023 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>